



ESTE ES VNTRAS

LADO BIEN Y FIELMENTE SACADO, de vna orden e instruccion dada por el Rey nuestro Señor, sobre el establezimiento de la milizia general a sido seruido se establezca en estos Reynos, la qual queda en poder de DON AVGVSTIN DEL GADO, Alferrez mayor, y Capitan de la Ciudad de Palenzia y su Prouinzia, Señor de las Villas de las Grañeras y villa Ximena, que por orden de su Magestad viene a establezer la dicha milizia en los Reynos de Granada, laen, Ciudades de Antequera, Vbeda, y Baeça, Alcalá la Real, y otras Ciudades y Villas del Andaluzia, su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY



ON AVGVSTIN

DELGADO AVIENDO RESVELTO QUE SE estableziere en estos Reynos, vna milizia general me de escrebir a las ciudades y villas, Prelados, Grandes Titulados y Señores de bassallos q̄ me embiasen relaciones de los hombres q̄ en sus jurisdicciones auia de diez y ocho a veynte hasta quarenta y quatro años y de las personas que vuisse naturales en que concurren las partes y calidades que se requiera para seruir de Capitanes los quales las embiaron, y auendose visto en el mi Consejo de guerra practicado sobre ello y con migo consultado, parecio que para la buena execucion del fin que se pretende se deua repartir todo el Reyno en districos y embiar personas practicas y de mucha confianza que junta mente con las justizias atendiesen a plantar y establezer la dicha milizia y confiando que vos me seruiays reys en esto como lo auéis hecho, en lo que hasta aqui se os a encargado, os e elegido para este efecto y señaladoos el distrito que vereys por la relacion q̄ con esta se os dara, y para que mejor podays atender al negocio, a paresido daros la instruccion siguiente.

Primera mente se os aduierie que aunque primero se acordo que los hombres que vbiessen de seruir en esta milizia fuesen de diez y ocho a veynte hasta quarenta, y quatro años despues se a considerado que así por ser esta gente para la defensa de l Reyno a que todos los naturales della estan obligados, como porque por la dificultad q̄ abria en aueriguar la edad de quarenta y quatro años podria auer fraude en los que se auan de elegir para ella, conuienese q̄ se estienda a cinquenta y que los desta hedad abajo hasta los diez, y ocho sean comprehendidos en la obligacion de poder ser elegidos y compelidos a seruir en la dicha milizia en caso que no lo quieran hazer de tu voluntad

Y deseando gratificar y hazer merced a los soldados desta milizia, e acordado que se les concedan las preeminencias y exenciones que vereys por la cedula mia que con esta se os dara

En entregando os los despachos q̄ los e mandado dar os partireys y yreys derecho a las Ciudades de laen y dareys las cartas que llebays mias para la ju

Alziza e Regimiento, y para el Corregidor, y la mostrareys este y los demas despachos que llebays, y auiendo los visto se pregonara publicamente la milicia, y las exenciones y libertades della, y para que lo pueda ver y leer todos se fijara la copia dello en lugar publico, donde facilmente pueda ser visto y seydo.

¶ Y hecho esto, quedara a cargo del dicho Corregidor el recibir todos los q̄ de su voluntad quisieren assentar en la milicia, y vos passareys adelante y del curriereys por todos los de mas lugares, cabeças de jurisdicciones de vuestro distrito, sin dejar ninguno, haziendo la misma diligencia con los ayuntamientos, Corregidores, Prelados, y Señores que en el tienen bassallos, o cõ las personas que estuuieren en su lugar, y acabada de hazer boluereys a la dicha Ciudad de laea, y si en ella y en su tierra no se viere assentado el numero cumplido que le tocara al respecto de diez vno de los hõbres que viere de diez y ocho hasta cinquenta años, os juntareys con el Corregidor, y sin dar lugar a ningun respeto ni sin particular hareys el repartimiento de los que faltaren en los buenos hombres pecheros, escogiedo los mas vtils para la guerra sin tocar a los hijosdalgo q̄ de su voluntad no quisieren assentarse, y para que no aya fraudente engaño en la eleccion ni tengan ocasion de que xarie sera vien q̄ el Corregidor e Vos señaleis dia para que se junten todos los hombres de diez y ocho hasta cinquenta años abiles para el exercicio de las armas, y que en la forma que se suelto hechar suertes para otras cosas las echen para esto, y que los aquien tocara la suerte de servir en la milicia queden obligados a ello teniendo respeto a facer el numero cumplido de diez vno, sin que en esto aya falta, y cada vez que succediere morir, o faltar alguno de los q̄ assi saliere se vie deste mismo expediente para henchir la plaça que vacare, y esta misma orden guardareys en todos los demas lugares de vuestro distrito, assi realengos, como de señorio, pero porque podria ser que vuisse algunas Ciudades villas y lugares donde por Priuilegios de los Señores Reyes mis proxenitores y en vnos no vuisse padrones de hijosdalgo ni pecheros por razon de las libertades y exenciones, que en los tales pribilegios se les concede, es mi voluntad que en estos tales no se proceda por la forma y orden arriba declarada enquanto a hazer repartimiento de diez vno entre los buenos hombres pecheros del numero que faltare sobre los que de su voluntad se ouieren assentado, sino que la justicia, e regimiento con vuestra interuedcioist los señale y supla en la forma que mas pareciere conuenir a el dicho respeto de diez vno de manera que se consiga el mismo fin y efeto q̄ si se hiziera el repartimiento,

¶ Y porque la gente desta milicia ade acudir ala parte o partes donde el enemigo dire conforme a lo que se le ordenare y conuiene, que saliendo de su distrito, o frontera aya otra gente que asista a lo que para aquella parte se pudiere ofrecer auays de aduertir alas justicias realengas y señores de bassallos de vuestro distrito que tengan muy particular cuydado de hazer que las de mas gente que viere en sus jurisdicciones vtil a manijar las armas fuera desta que se asentare en la milicia este armada y exercitada para acudir cada vno a su frontera siempre que sean menester, y vos me auisareys de la orden que en esto dieren y si se pone en execucion.

¶ Y porque siendo cosa mas propia de los hijosdalgo que de los que no lo son el exercicio de las Armas y acudir ala defenta del Reyno es justo que correspondan a su obligacion, vos y las justicias los animareys a ello y a que se armen cada vno segun su calidad y posibilidad para acudir a lo que yo les mandare, en la forma que te a acostumbrado, y auisar meeys de los hijosdalgo que viere en los lugares de vuestro distrito y de las armas que tuuieren.

¶ Cada Ciudad Villa o Lugar a dedar armas a los Soldados que les tocaren por la primera vez y ellos an de ser obligados a conseruar las entretanto que fueren en el seruicio y quando no los fueren ande acudir con ellas a la justizia e Regimiento para que les prouean de otras y si algun Soldado muriere o se ausentare se a de entregar sus armas a el que entrare en su lugar y quando yo mandare que caminen a alguna parte las dichas Ciudades Villas y Lugares ande proueer a los dichos sus Soldados de lo que vuiere menester para su sustento hasta llegar a la Plaza de armas que se les señalare, que de alli adelante yo mandare que sean pagados por mi cuenta.

¶ En las Ciudades, villas y lugares de vuestro distrito donde ay numero de gente de Soldados para formar vna o mas companias, e mádado elegir de las personas que me propusieron para Capitanes las que vereys por la memoria que con esta se os dara firmada de Andres de Prada mi Secretario, pero porq̃ a auiso algunas Ciudades Villas y Señores de Bissallos que no an nombrado personas para Capitanes por dezir que no los auia en quien concurriesen las partes del decreto tengo por vien que en la Ciudad Villa realenga o tierra de Señorío donde conforme a la orden arriba referida vuiere numero suficiente para nombrar compania entera que la justizia e regimiento de la Ciudad o Villarealenga y en los Lugares de Señoríos los Señores cuyas fueren las tierras nombren persona para el dicho efecto y donde no vbiere numero bastante para formar compania entera nombren cabos que tengan cargo y exerciten la gente por escuadras de a veynete e cinco hombres cada vna y a los vnos y a los otros auays vos de advertir que echen mano para esto de Soldados si los vbiere naturales y no auiendo los, de ombres inclinados a el exercicio de las armas de buen credito y proceder.

¶ Señalado el numero que conforme a lo suso dicho a de auer en vuestro distrito de Soldados, y formadas las companias y escuadras se entregaran a sus Capitanes y cabos para que tengan cuidado de procurar que les den las armas con que an de seruir y de executarlos en ellas advirtiendo que de cada compania o escuadra se a de hazer su lista particular con sus nombres vezindad filiación edad y señas y se a de entregar a cada Capitan y cabo la de la gente que se le encargare y ellos an de tener cuidado de ver si falta alguno y de auisar dello y procurar q̃ se obligue otro quando succediere morir o faltare algun Capitán o cabo en los Lugares realengos las justizias y regimientos me embiaran nominas de personas, con relacion de sus calidades partes y seruicios para que yo el cexa la que mas conbiniere a mi seruicio y esta misma orden guardaran los Señores de vasallos.

¶ LOS Coregidores prelados y señores ande tener particular cuidado no solo, de guardar y hazer que se guarden inbiolable mente a los Soldados desta milicia las exsenciones y libertades que se les conceden pero de honrrarlos y faborecerlos mucho anli en los años publicos como en lo de mas que se ofreciere para que con mas animo y voluntad acudan a seruir en ella.

¶ Y para que entodo tiempo se sepa y entienda la orden que sobre el establecimiento de la dicha milicia, e mandado dar y se cumpla y execute por los que adelante biberen, mando que quede copia desta mi instruccion, y de la cedula de las exsenciones y libertades en el Libro de cada Ayuntamiento de las cabeças de partidas de vuestro distrito.

¶ De lo que se ofreciere y fuere haciendo me yreys dando cuenta para que visto mande proueer lo que conuenga. Dada en Madrid a veynete y cinco de Henero de mil y quinientos y nueuenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del REY nuestro Señor SV ALTEZA ENSYNOMBRE Andres de Prada

FECHO

FECHEO y facido fue este dicho Traslado con la dicha Instruccion original que quedo en poder del dicho Don Augustin Delgado, y concuerda con el original En Granada a veynte y siete de Março de mil y quin entos ynouenta y ocho años, siendo testigos Gil Diaz, y Sebastian Muñoz, vezinos de Granada.
- DON AVGVSTIN DELGADO.

EYO Fernan Médez Escriuano Mayor del Cabildo de Granada, e su tierra por el Rey nuestro Señor la fize facer, y laque del Original segun dicho es, e fize mi signo.
En testimonio de verdad. Fernan Mendez.

POR la presente, yo Don Ioan de Gauría Corregidor de la Ciudad de Granada, y su tierra por el Rey nuestro Señor doy licencia a Sebastian Muñoz Impressor de libros paraque pueda imprimir los establezimiētos y pre eminencias y libertades que su Magestad haze a los Soldados de la milizia general deste Reyno de Granada, y mandó que otro ningun impressor lo pueda imprimir lo pene de veynte mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a veynte y siete de Março de. 1598. años.

Don Ioan de Gauría,